

Resulta de todo esto, que es del mayor interés para el comercio el conocimiento de las operaciones á que viene obligado con respecto á las Aduanas, y por esta razon, y en la imposibilidad de ser tan extensos como quisiéramos en la legislación completa de las mismas, vamos á dar una idea de las prescripciones principales á que hay que sujetarse.

De la importación por mar.

Ninguna mercancía puede introducirse en los dominios españoles sin que se presente previamente á una *Aduana autorizada* al efecto, pues hay que tener en cuenta que no todas lo están para despachar determinados artículos. Los que hayan de introducirse deben exhibirse ó ponerse de manifiesto á los empleados encargados de la percepción del impuesto, abriendo para ello los bultos y hasta los espacios vacíos de los mismos.

Para los efectos de la legislación de Aduanas, la importación principia en el momento de entrar el buque conductor dentro los límites del puerto donde va á hacer la descarga y no termina hasta despues de satisfechos ó afianzados los derechos correspondientes.

Los capitanes de los buques deben á su vez cumplir con varios requisitos y formar su manifiesto mediante ciertas condiciones, mas como quiera que sólo tratamos de consignar aquí las disposiciones que más directamente incumben á los comerciantes y por consiguiente á los consignatarios, navieros ó cargadores, nos limitaremos á decir en esta parte que siempre que alguno de estos advierta que el manifiesto del capitán contenga algun error, debe ponerlo en conocimiento del administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido.

De los consignatarios.

La legislación de Aduanas define los *consignatarios* diciendo que son las personas á cuyo nombre van dirigidos ó un buque ó su cargamento, y por consiguiente son de dos clases. Pero en rigor puede decirse que hay una tercera clase de consignatarios y la constituyen los viajeros mismos que llevan consigo mercancías á ellos consignadas. En efecto, los viajeros pueden ser consignatarios en tales condiciones siempre que los derechos de aquellas mercancías no escedan de 250 pesetas.

Tambien pueden ser consignatarios de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto del capitán siempre que los derechos no escedan de 100 pesetas.

Los consignatarios no viajeros ni tripulantes han de satisfacer en calidad de tales una contribución que varia entre 500 y 75 pesetas segun las poblaciones en que ejerzan su consignación.

Tambien deben contribuir con 250, 200, 120 ó 90 pesetas anuales los que se dediquen á la agencia de aduanas de que anteriormente hemos hablado.

La persona designada en un manifiesto como consignataria de un cargamento puede admitir ó rehusar su consignación, pero la renuncia en todo caso ha de hacerse de oficio por escrito dentro de las 48 horas de admitido el manifiesto. Si la mercancía estuviese consignada á varios consignatarios en calidad de 1.º 2.º etc. bastará la renuncia del último.

Admitida la consignación y se considera que lo está desde el momento en que han transcurrido sin renunciarla las 48 horas de que antes hemos hablado, el consignatario responde á la Hacienda de los derechos y multas á que el cargamento esté sujeto, lo mismo que de los gastos que pudiera originar la necesidad de desembarcar ó reembarcar el cargo ó parte de él. Si los consignatarios se sirven de agentes de aduanas para el despacho, estos tendrán la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquellos dejaran de verificar.

Los consignatarios de cualquier mercancía deben prestar al administrador de Aduana

y dentro de las 24 horas de admitida la consignación, dos *declaraciones*, una llamada, *principal* y otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana, debiéndose hacerse tantas declaraciones de esta índole cuantas sean las *partidas* del manifiesto del capitán en que consten las mercancías que se trata de introducir. Estas declaraciones se estenderán en el papel timbrado ó impreso que facilitará la Aduana previo recibo del consignatario.

En ellas habrá de constar: el nombre del buque, de su capitán y de la nación; los puertos de procedencia del cargamento, el número y partida del manifiesto, la clase del cabo ó cabos, las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase ó la señal que los distinga, el nombre de la mercancía, su cantidad en peso, cuento ó medida con arreglo á la unidad del Arancel, ó valor cuando adeude al avaluo, el número de la partida del Arancel á que corresponda, la petición de alijo y la fecha y firma del interesado.

El interesado tiene 6 meses de plazo para solicitar el despacho de géneros.

El despacho debe hacerse en los almacenes de la Aduana ó bien en los muelles segun su naturaleza.

Descarga de mercancías.

El administrador de la Aduana en vista de la declaración de que más arriba hemos tratado, en la cual como ya dijimos debe solicitarse el alijo de las mercancías, decretará la licencia para ello indicando que se despachen en los muelles si pertenecen al número de las que en ellos pueden despacharse. La declaración así decretada servirá de guía de alijo y será entregada al interesado, quien se presentará con ella al jefe del resguardo pudiendo con conocimiento de este proceder á la descarga con arreglo á las disposiciones que para ello disponen las ordenanzas y reglamentos de Aduanas.

Si los efectos desembarcados son de los que se despachan en almacén deben inmediatamente conducirse custodiados por los individuos del resguardo á los de la Aduana ó del depósito de que más adelante hablaremos, y no puede quedar bulto alguno en el punto de desembarco durante la noche, como no sea en edificios dispuestos para su guarda y quedando bajo la vigilancia del resguardo.

Al llegar los bultos á los almacenes de la Aduana ó depósito los recibirá y los reconocerá el alcaide y anotará en presencia del consignatario y en su declaración los que recibe, su peso y las observaciones que haga sobre la envoltura ó envase de los mismos.

De las faltas que ocurran por pérdida, desaparición, apertura ó avería de bultos desde el momento en que estos entren en almacén es responsable el alcaide.

Si las mercancías vienen á granel, el administrador dictará las reglas oportunas para la intervención de su desembarque.

El ganado puede desembarcarse inmediatamente de llegado al puerto y dentro las horas hábiles, previa la obligación de cumplir luego el consignatario todas las demás formalidades y satisfacer los derechos correspondientes.

Para el alijo de los equipajes de los viajeros basta que al hacer su visita el jefe del resguardo firme la resolución que de ellos debe presentarle el capitán del buque, y sean acompañados al local donde deberán reconocerse, por un individuo del resguardo.

La descarga de los buques de vapor que deben permanecer pocas horas en el puerto, se hace así que llega por medio de licencias de alijo especiales que deben comprender toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto.

Las horas habilitadas para la descarga son desde media hora antes de salir el sol hasta media hora despues de su puesta; y sólo se permite desembarcar de noche el pescado fresco cogido por españoles, en los puntos del litoral donde haya destacamento del resguardo.

Despacho de mercancías.

El interesado debe pedirlo en el duplicado de la declaración conservada en su poder, el administrador decretarla en el mismo documento designando el vista que haya de hacer el reconocimiento.

Este tendrá lugar en presencia del consignatario ó su representante que se entenderá serlo el portador de la declaración y no ofreciendo incidente alguno la operación y fijada la cantidad que haya de adeudarse y satisfecha esta, decretará el administrador el despacho de las mercancías que de él sean susceptibles y el permiso para la salida de los bultos del almacén.

El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento haya de practicarse en el muelle se hace inmediatamente después de su alijo y con arreglo á análogas prescripciones con la sola diferencia de que el administrador debe designar el vista y el auxiliar en el mismo decreto de alijo, á menos que exista inspector de muelles en cuyo caso la designación corresponde á este último.

Los equipajes de los pasajeros se despachan en el acto de su alijo previo reconocimiento; y los adeudos de los mismos si hubiere lugar á ellos se practica mediante recibos talonarios cuyo importe recauda un empleado designado por el administrador. Los viajeros sólo pueden ser reconocidos en caso de vehemente sospecha de fraude y guardando el decoro correspondiente á su sexo y á su clase.

Cuando hubiere error en la liquidación de derechos ó pago de los mismos, los interesados podrán reclamar siempre que lo verifiquen dentro de los cuatro meses á contar desde la fecha de aquél; y si la reclamación versa sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, tiene para presentarse el término de un año.

El derecho á hacer estas reclamaciones corresponde lo mismo á los particulares que á la Hacienda.

El interesado que no quiera despachar en seguida sus mercancías puede dejarlas en los almacenes de la Aduana durante 6 meses á contar del día de su desembarco, siempre que abone 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto en cada mes ó fracción del mismo, excepción hecha del primero por el cual nada debe abonar. Igual derecho debe satisfacerse por el tiempo que las mercancías permanezcan en el almacén de la Aduana después del tercer día de haber sido aforadas descontando los días festivos y el de la fecha del aforo.

También pueden disfrutar de almacenaje las mercancías que se despachan en los muelles, pero, en este caso, el interesado es quien debe proporcionar el local á propósito entregando una llave á la Aduana y obligándose al pago de los derechos que por cualquier causa hubieran dejado de existir al verificarse el despacho.

Importación por tierra.

En la importación por caminos ordinarios ó sea por las vías terrestres no férreas, el introductor debe dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana por el camino más corto ó por el que esté oficialmente señalado y presentar al jefe de este punto una nota duplicada de los bultos que conduce expresando sus marcas y números. El jefe numera estas notas y después de firmadas las entrega al individuo del resguardo que debe acompañar desde aquel momento las mercancías á la Aduana sin que por el camino pueda descargarse cosa alguna. Las notas numeradas y firmadas son entregadas al administrador de la Aduana, y desde entonces se verifican las demás operaciones como hemos visto hacerse en la importación por mar.

Cuando la importación se verifica por ferro-carril, las operaciones para legalizarla debe practicarlas el jefe del tren sin que los interesados necesiten intervenir en ellas.

Exportación por mar.

La exportación de géneros debe prepararla el interesado presentando al administrador de Aduanas una factura duplicada en la que se expresen:

El nombre, tonelaje, bandera y capitán del buque conductor, el puerto á que el cargo se dirija, el nombre del remitente, número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto, y clase de las mercancías según la nomenclatura del Arancel. Recibidas por el administrador estas facturas, decretará en la *principal* el reconocimiento de las mercancías. Verificado este y satisfechos los derechos, en su caso, el administrador pondrá la orden de embarque en la factura *duplicada*, que servirá de guía al interesado, quien procederá á él con intervención del resguardo, y entregará luego la factura duplicada al capitán para que le sirva de justificante mientras esté en aguas españolas.

Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, pueden practicarse estas operaciones antes de su llegada.

Exportación por tierra.

Cuando esta lo sea de artículos sujetos al pago de derechos, se procederá en todo como en la exportación por mar salvas las naturales diferencias del medio; pero si los artículos á transportar son libres de derechos, el interesado debe señalar en la factura duplicada que presente al administrador, el punto de la frontera por donde hubieren de exportarse, y después de reconocidos, le entregará el administrador la *duplicada*, autorizando en ella la salida. Esta duplicada servirá de guía al interesado durante el plazo fijado en la misma. Los géneros no han de presentarse á la Aduana cuando además de estar libres de derechos consisten en productos naturales del país.

Las caballerías y carruajes que para su uso particular lleven consigo los pasajeros al salir del territorio español no devengan derechos ni á la salida, ni á la entrada, siempre que esta se verifique antes de los 6 meses de aquella, y que á su salida se haya pedido á la Aduana un *pase* que esta libra para estos casos.

También pueden sin pago de derechos, y mediante este pase, salir los ganados españoles á pastar ó labrar al otro lado de la frontera.

Tránsito y trasbordo de mercancías.

Este se permite á través del territorio español y por los caminos ordinarios siempre que previamente se presenten á una Aduana señalada al efecto, y con iguales requisitos que para la importación y que el interesado deposite en efectivo el importe de los derechos y el de las multas en que pudiera incurrir. Entónces la Aduana espide una *guía de tránsito*, con la cual van los géneros hasta la Aduana de salida, y junto con ella deben presentarse estos dentro del plazo en aquella señalado; y si resulta haberse cumplido los requisitos prescritos, la aduana de salida remite á la de entrada una *torna-guía*, permite la salida de los géneros y se devuelve el depósito al interesado.

Si alguno de estos quiere destinar al consumo las mercancías declaradas de tránsito internacional, puede hacerlo avisando á las Aduanas de entrada y salida, y satisfaciendo en aquella los derechos de arancel.

En cuanto al tránsito de mercancías por ferro-carriles se rige por una instrucción especial.

Depósitos.

En general se admiten á depósito todas las mercancías coloniales ó extranjeras que no hayan pagado derechos de importación. Para ello, el interesado (quien debe reunir todas las circunstancias exigidas á los consignatarios, tales como la mayor edad y la matrícula correspondiente) presentará dentro de las 48 horas siguientes á la admisión de la consignación dos declaraciones detalladas con arreglo á un modelo prescrito para este caso. Despues de esto se verifica el alijo y la conducción al depósito en la misma forma establecida para el despacho á consumo, practicándose inmediatamente despues del alijo el reconocimiento y el pago del primer semestre de los derechos de depósito. El guarda-almacen firma el recibí en la declaración principal y en la duplicada, la cual se entrega al interesado como resguardo.

Estas mercancías pueden permanecer en depósito hasta 4 años despues de su entrada en él. Los derechos del mismo son de 1 por 100 en el primer semestre y 1 y medio por 100 en cada uno de los sucesivos. Este tanto por ciento se gradua por el valor oficial del género depositado que hubiere servido de base para la imposición del derecho arancelario. El derecho de que venimos hablando se abona al principiar cada semestre.

El guarda-almacen es responsable de todo deterioro sufrido por los géneros si es por mala colocación ó falta de vigilancia, pero no en los demás casos.

Los interesados pueden hacer en los géneros depositados toda clase de cambios en su envase y sacar las muestras que necesiten siempre que sea en cantidades no comerciales. Tambien pueden venderlos y traspasarlos libremente siempre que el concesionario reuna las condiciones exigidas á los consignatarios, y que estas ventas ó traspasos se pongan en conocimiento de las oficinas del depósito por medio de oficio.

Las mercancías así depositadas pueden igualmente sacarse del depósito para reexportarlas, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad ó para trasladarlas por cabotaje. En el primero de estos casos, es preciso que el buque que las embarque mida por lo menos 120 toneladas métricas y tenga abierta carpeta de exportación.

Comercio de cabotaje.

Este, con relación al régimen aduanero, es el que se hace directamente por mar y sin que toque en ningun puerto extranjero entre los de la península é islas Baleares.

El comercio de los *puertos francos* de las Canarias así como el comercio con las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco, Elobey, y cabo San Juan, como tambien el que se hace con los puertos de Ceuta, Melilla, Alhucenas, islas Chafarinas y el Peñon de la Gomera, se consideran de cabotaje cuando se trate de mercancías producto respectivamente de aquellos puntos, pero no cuando no lo sean.

El comercio de cabotaje solo pueden hacerlo los buques nacionales; y los géneros considerados de esta clase pueden desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel.

De la circulación de mercancías.

Sin embargo de que por regla general toda clase de mercancías puede circular ó permanecer libremente y sin requisito alguno en el interior del territorio español, existen algunas escepciones que han debido establecerse para evitar la [introducción ó extracción fraudulenta de ciertos géneros. Así es que los tejidos y ropas de todas clases de fabricación extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone á su entrada la

Aduana; que tambien deben conservar sus marcas de fábrica las de fabricación nacional, y finalmente, que los géneros coloniales que consisten en azúcar, cacao, café, té, canela, clavo y pimienta no pueden circular sin ir acompañados de una guia expedida por la administración autorizada al efecto siempre que esta circulación hubiere de tener lugar por la zona especial de fiscalización de estos frutos, la cual comprende una anchura de 40 kilómetros á contar del límite de las costas y fronteras. A pesar de lo que dejamos dicho, pueden circular sin sello de marchamo ni marca de fábrica, los tejidos y piezas de ropa de uso personal, entendiéndose por tales, los retales hasta 10 metros de tira en los tejidos sencillos, hasta 3 en el ramo de pañería, los pañuelos sueltos de dibujos diferentes y los cortes y ropas en cantidades que no merezcan la calificación de expedición comercial.

No está permitida la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni coloniales á menos distancia de 10 kilómetros de las fronteras de tierra sino en las poblaciones que tengan administración de Aduanas ó de Rentas, como tampoco el establecimiento de fábrica de ninguna clase; estando sugetas á una vigilancia especial las que existían en 18 de Noviembre de 1874, desde cuya época data esta prohibición.

Averías.

Las mercancías que se presenten averiadas al despacho de la Aduana tienen opción á una rebaja de derechos mediante determinados requisitos, entre los cuales es el principal la justificación de las mismas.

Abandono de mercancías.

En todo tiempo, desde el momento de presentarse la declaración hasta en el momento preciso de ir á efectuar el pago de derechos, puede hacerse abandono de las mercancías manifestándolo así de una manera explícita. Este abandono exime al interesado del pago de derechos pero no del de las multas y recargos en que hubiere incurrido.

Pueden abandonarse todas las mercancías, excepción hecha de las estancadas y las prohibidas á la importación.

Declarada la procedencia de abandono el administrador de la Aduana respectiva se incauta de las mercancías en nombre de la Hacienda y procede á su venta en los términos para este caso prescritos.

Noticias generales sobre Aduanas y sus productos.

Para cumplir con las leyes que rigen en materia de comercio internacional, existen en España, sin contar la dirección general de Aduanas, 129 de estas últimas cuya inmensa mayoría están establecidas á lo largo de nuestras costas. Los empleados de estos establecimientos y el cuerpo de carabineros son los especialmente encargados de la vigilancia de las costas y fronteras y de la misión de hacer cumplir y respetar la legislación que rige en esta materia.

Los puntos en que estas Aduanas radican así como la recaudación que cada una de ellas alcanzó en 1882, pueden verse en el siguiente estado:

Provincias.	Aduanas.	Derechos de importación.	Id. de exportación.	Total de derechos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alicante.	Alicante.	4.480,056	2,994	4.483,050
	Denia.	63,490	»	63,490
	Javea.	34,648	»	34,648
	Santa Pola.	147,084	»	147,084
	Torre Vieja.	89,486	»	89,486
	Suma y siguee.	4.814,764	2,994	4.817,758